



Señor

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES MARIN Y OTROS.

DEMANDADO: LUIS GONZAGA PULGARIN Y OTROS

RADICADO: 76001310301920240006900

ASUNTO: CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL ART. 228 CGP

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito descender el traslado del dictamen pericial aportado por el apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, y solicitar que se rechace el mismo por no cumplir a cabalidad con los requisitos enlistados en el artículo 226 del CGP., y, adicionalmente, contiene consideraciones que ponen en tela de juicio la imparcialidad del Perito. Esto último, dadas las conclusiones del accidente de tránsito en cuestión, por lo que iría en contravía de lo establecido en el artículo 235 del C.G.P.

Como fundamento de lo anterior, y antes de analizar directamente el dictamen aportado como prueba, resulta pertinente remitirse a lo dicho por el Tribunal Superior de Cúcuta, en un caso muy similar, en el que se analizó un **INFORME TÉCNICO PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**:

"5.2.- Así mismo, necesario se hace indicar acerca del dictamen pericial que la Sala de Casación Civil tiene dicho esto: "... tanto las afirmaciones de los testigos técnicos, como las conclusiones contenidas en una experticia, resultan valiosas para el proceso en tanto vengan precedidas de explicaciones suficientes, que brinden al juez herramientas para su valoración racional. Conforme con ello, al valorar una prueba de este tipo, el fallador debe contar con elementos de juicio que le permitan determinar, a partir de bases objetivas, el grado de credibilidad que ameritan las afirmaciones del testigo técnico o el perito, diferenciando así sus apreciaciones técnicas de las simples opiniones subjetivas, carentes de bases fundadas".

Recuérdese también que al perito le corresponde explicar los datos analíticos y técnicos por medio de conclusiones, mientras que al juez le atañe ponderarlos con el acervo probatorio adicional. Esto es, el perito no juzga las consecuencias del hecho sobre el cual emite su opinión, porque no es su obligación resolver la controversia fáctica ni jurídica, ya que tal labor le está reservada al juez.

En consecuencia, las deducciones por parte de un experto son susceptibles de crítica e incluso de desestimación del funcionario judicial. En la medida que para los Altos Tribunales el objeto de valoración por parte del juez en una prueba pericial no es la conclusión del perito sino el procedimiento en el que sustenta sus afirmaciones"¹

¹ Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ. TRIBUNAL SUPERIOR. Distrito Judicial de Cúcuta SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA. Ref. Verbal RCE-AT Yaqueline Arenas Acosta y otros vs Veolia Aseo Cúcuta S.A. ESP y otros. Rad. 540013153007-2019-00194-02 - Rad 2 Instancia 2022-0323-02



Observando lo dicho por el alto Tribunal, vemos que en el caso en concreto el INFORME TÉCNICO PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No.240534708 no cumple con los, ni las explicaciones que permitan atribuir de manera exclusiva la ocurrencia del accidente de tránsito al señor JOSE HOOVERTH MUÑOZ MARIN (Q.E.P.D).

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

En virtud del artículo 228 del CGP, solicito respetuosamente a este despacho sírvase citar a:

- 1. WILLIAM GUILLERMO PEREZ PEDRAZA**, Ingeniero Físico que participó en la elaboración del **CONCEPTO FÍSICO CASO RV12246 PLACA SXJ391.**
- 2. DIEGO M, LOPEZ MORALES**, ingeniero físico quien participó en la elaboración del **CONCEPTO FÍSICO CASO RV12246 PLACA SXJ391.**

Atentamente,

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR
C.C. No. 1.020.825.491 de Bogotá
T.P. No. 357.156 del C. S. de la J.